



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Veintitrés (23) Civil Municipal de la Oralidad de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN DE TUTELA 110014003023202000273 00

I. ASUNTO A TRATAR

Decide el Despacho la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por **WILLIAM ANDRÉS PRIETO GALINDO** contra la **ASOCIACIÓN NACIONAL DE ESTUDIANTES DE SECUNDARIA (ANDES)** y el **COLECTIVO DIGNIDAD VIOLETA** y como entes vinculados **FACEBOOK COLOMBIA** y al **COLEGIO FERNANDO MAZUERA VILLEGAS (IED)**.

II. ANTECEDENTES

1. Dentro de la relación fáctica que diera origen a la tutela arriba referenciada, se indica por parte del accionante:

Que es docente de educación básica y educación media, nombrado en propiedad por la Secretaría de Educación del Distrito (SED); que en la actualidad se desempeña profesionalmente en el Colegio Fernando Mazuera Villegas (IED), dictando las cátedras de Religión, Ética, Filosofía y Ciencias Sociales; que el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinte (2020) y el veinticinco (25) de marzo del mismo año, DANIELA YOULIED PENAGOS ESCARRAGA, exestudiante del colegio donde dicta su cátedra, publicó en su perfil de Facebook una serie de anuncios que atentaban de forma directa contra su honra y buen nombre, bajo el argumento que habían sostenidos encuentros sexuales y para consumir sustancias psicoactivas; que en dichas publicaciones aquella fomentó el señalamiento público en su contra, sin sustento alguno; que por tal virtud, instauró una acción de tutela en contra de Penagos Escagarra, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Once Laboral de Pequeñas Causas de la ciudad de Bogotá D.C.; que surtidas las actuaciones pertinentes, el veintiuno (21) de mayo hogaño, se profirió el fallo de instancia donde fueron amparados sus derechos constitucionales invocados y se ordenó a la accionada una retractación pública por las publicaciones realizadas; que a pesar de tal circunstancia, el cinco (5) de abril del año que avanza, a través de la página oficial de Facebook del Colectivo Dignidad Violeta, que se presenta como Secretaría de la Mujer de la Asociación Nacional de Estudiantes de Secundaria (ANDES), publicó un comunicado con el rotulo de “**DENUNCIA PÚBLICA**” en el que lo señalaba de modo directo de incurrir en actos punibles como acoso sexual, manipulación,

discriminación y segregación de género e invitaciones sexuales a varias estudiantes de la institución, desde el año dos mil dieciséis (2016); que dicha publicación carece de prueba o evidencia alguna; que con tal actuación, fueron transgredidos sus derechos fundamentales de buen nombre, honra y libertad de cátedra frente a la comunidad educativa del colegio en particular y la sociedad en general; que a la fecha de presentación de la acción constitucional en boga, el comunicado permanente publicado; que no cuenta con plataforma virtual o red social, motivo por el cual no fue consciente del daño causado en su contra.

2. Se alegan como derechos fundamentales conculcados

Los enunciados en el escrito de tutela tales como al buen nombre, la honra y la libertad de cátedra, consagrados en la Constitución Política.

3. Actuación surtida

a. Cumplidos los requisitos de Ley para el efecto, el Despacho admitió a trámite la presente acción mediante auto del veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2020), oportunidad en la que se vinculó a FACEBOOK COLOMBIA, a DANIELA YOULIED PENAGOS ESCARRAGA y al COLEGIO FERNANDO MAZUERA VILLEGAS (IED) y se les requirió, al igual que a las accionadas a fin de que se manifestara respecto de los hechos acá denunciados.

b. Dentro de la oportunidad legal, la accionada ASOCIACIÓN NACIONAL DE ESTUDIANTES DE SECUNDARIA del cual hace parte el COLECTIVO DIGNIDAD VIOLETA, señaló que es una organización amplia, autónoma y democrática de los estudiantes de enseñanza básica y media, cuyo objetivo es trabajar por la unidad y organización estudiantil entorno a la defensa de la educación pública estatal, la democracia escolar, la libertad de conciencia; que la acción constitucional promovida por el petente obstruye la posibilidad de ejercer su derecho fundamental de expresión, por cuanto la publicación reprochada se efectuó en aras de alertar a la comunidad educativa sobre los actos que presuntamente aquel acostumbra tener; que hizo un llamado a los directivos del Colegio Fernando Mazuera Villegas (IED), a la Procuraduría y a la Secretaría de Educación a fin de que se adopten las acciones inmediatas frente a la denuncia efectuada; que en ningún momento se hizo referencia a señalamientos sobre la comisión de tipos penales; que estos fueron publicados por otros seguidores de las redes sociales, quienes en uso de su libertad de expresión, pusieron en conocimiento situaciones similares con el accionante; que en el presente asunto se advierte la relación que mantuvo el docente con quien fuera su exalumna, lo cual, desde la ética y la moral debe

caracterizar a una persona formada para formar; que es complejo establecer condiciones de equidad en una relación sexual o sexualizada entre quien ostenta una posición jerárquica superior como lo es el docente frente a una exalumna; que Daniela Yoliéd tuvo que acudir a ayuda y acompañamiento psicológico para atender su situación por cuenta de los hechos aquí relatados; que se deben verificar las valoraciones de carácter jurídico esgrimidas; que se debe proteger su derecho a la libertad de expresión; que se debe investigar al accionante y sus conductas presuntamente cometidas, y; que no es su intención dañar el buen nombre ni vulnerar el derecho a la intimidad del accionante, sino hacer un llamado a pensar en los actos de carácter reprochable en materia ética que puede estar generando.

c. A su turno, FACEBOOK.COLOMBIA S.A.S., adujo en lo medular, que carece de legitimación en la causa por pasiva; que el presente trámite constitucional es improcedente por cuanto desconoce su carácter subsidiario y restringido; que el accionante no acreditó los presupuestos para la procedencia de la acción constitucional invocada en contra de particulares; que no se demostró la vulneración alegada; que el accionante no probó haber solicitado el retiro o enmienda del contenido que cuestiona; que no se encuentra facultada para controlar o administrar el Servicio de Facebook; que el petente cuenta con mecanismos que permiten denunciar contenido inapropiado, ataques y acosos contra las personas y perfiles falsos, a los cuales se accede reportando la página, el perfil o la publicación que fue utilizado para ello; que el actor no explicó ni probó la relevancia constitucional en el presente caso, en razón a que no establece que exista un perjuicio irremediable por la supuesta vulneración de sus derechos fundamentales, lo que de suyo hace improcedente el presente trámite constitucional, y; que el contenido reportado por el accionante no se encuentra disponible, luego una orden dirigida a su eliminación sería ineficaz.

d. Por último, el COLEGIO FERNANDO MAZUERA VILLEGAS, que tuvo conocimiento de un comunicado adiado el dos (2) de mayo hogaño, recibido a través del servicio de mensajería privada de Messenger del Facebook de esa institución educativa, la que no fue puesta en forma pública por parte del administrador y tampoco en la página WEB; que conoció por otros medios y personas ajenas (redes sociales) de la publicación objeto de reproche, por lo que procedió a emitir un comunicado rechazando este tipo de hechos y pidiendo rectificar, para preservar el buen nombre de los docentes; que no ha vulnerado derecho fundamental alguno del accionante; que la señora MIRYAM SÁNCHEZ, quien fungía en el cargo de orientadora de la institución para el año dos mil dieciocho (2018), rindió un informe en el que indicó: *“Durante el año 2018 la señorita DANIELA YOULIED*

PENAGOS estuvo en el curso 1005 jornada tarde y durante su permanencia en la institución nunca manifestó hechos que tuviesen referencia contra algún docente ni tampoco presentó queja alguna de manera formal o informal sobre hechos relacionados con maltrato o abuso a su integridad en calidad de estudiante o de persona ante mí como orientadora escolar”, y; que carece de legitimación en la causa por pasiva.

4. Problema Jurídico

Le compete al Despacho establecer si en el presente caso se vulneraron o no los derechos fundamentales del señor WILLIAM ANDRÉS PRIETO GALINDO, por parte de las accionadas contra la ASOCIACIÓN NACIONAL DE ESTUDIANTES DE SECUNDARIA (ANDES) y el COLECTIVO DIGNIDAD VIOLETA, tras publicar en la Red Social Facebook una “*DENUNCIA PÚBLICA*”, en la que presuntamente se le señalaba de modo directo de incurrir en actos punibles como acoso sexual, manipulación, discriminación y segregación de género e invitaciones sexuales a varias estudiantes de la institución.

Así pues, comentado como se encuentra el trámite dado a la presente acción se procede a emitir la respectiva determinación de fondo, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Es competente este despacho para conocer de la acción de tutela de la referencia de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

2. Procedencia de la acción de tutela

A efectos de resolver, es oportuno señalar que de conformidad con lo estatuido en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo excepcional para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, frente a la amenaza o violación que pueda derivarse de la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, sin que se constituya como una vía sustitutiva o paralela de los medios ordinarios de defensa que el ordenamiento jurídico establece para la salvaguarda de las garantías constitucionales.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

3. DERECHO AL BUEN NOMBRE Y A LA HONRA

Al respecto, es preciso memorar qué para la protección de los derechos fundamentales en mención, el ordenamiento jurídico cuenta con instrumentos diferentes a la tutela, como lo es la acción penal, por los delitos de injuria y calumnia, que permiten preservar la integridad moral de la víctima.

No empece, la Corte Constitucional ha establecido: *“que la simple existencia de una conducta típica que permita salvaguardar los derechos fundamentales, no es un argumento suficiente para deslegitimar por sí sola la procedencia de la acción de tutela, toda vez que: (i) aunque la afectación exista y sea antijurídica, se puede configurar algún presupuesto objetivo o subjetivo que excluya la responsabilidad penal, lo cual conduciría a la imposibilidad de brindar cabal protección a los derechos del perjudicado; (ii) la víctima no pretenda un castigo penal, sino solamente su rectificación; y (iii) la pronta respuesta de la acción de tutela impediría que los efectos de una eventual difamación sigan expandiéndose y prologándose en el tiempo como acontecimientos reales y fidedignos”*¹.

4. DERECHO A LA LIBERTAD DE CÁTEDRA

En relación a la libertad de cátedra, ha expresado la Corte Constitucional: *“La libertad de enseñanza y de cátedra no sólo resulta vulnerada ante la imposición al profesor de un determinado método o ideología para impartir sus conocimientos, sino, además, cuando debido a las ideas que profesa, al ejercicio de su derecho a disentir o a la manifestación de sus opiniones acerca del manejo administrativo o académico de la institución, las autoridades o directivas del centro educativo deciden excluir arbitrariamente al profesor, disfrazando su verdadera y real voluntad mediante el uso de alguna de las cláusulas del contrato de trabajo. Al quedar demostrado tal comportamiento, la persona afectada podrá intentar tanto las acciones laborales ordinarias, en cuanto a los derechos de rango legal comprometidos, como también la acción de tutela, respecto de los derechos fundamentales conculcados”*².

¹ Sentencia T-117 de 2018 Corte Constitucional

² Sentencia T-535 de 2003 Corte Constitucional.

5. CASO EN CONCRETO

Atendiendo a los anteriores preceptos jurisprudenciales y de vuelta al *sub-exámine*, se debe establecer la transgresión o no de los derechos fundamentales del señor WILLIAM ANDRÉS PRIETO GALINDO, por parte de las accionadas contra la ASOCIACIÓN NACIONAL DE ESTUDIANTES DE SECUNDARIA (ANDES) y el COLECTIVO DIGNIDAD VIOLETA, con ocasión a la publicación en la Red Social Facebook una “*DENUNCIA PÚBLICA*”, en la que presuntamente se le señalaba de modo directo de incurrir en actos punibles como acoso sexual, manipulación, discriminación y segregación de género e invitaciones sexuales a varias estudiantes de la institución educativa Colegio Fernando Mazuera Villegas (IED).

Relativo al principio de subsidiariedad, en cuanto al buen nombre y honra en internet y redes sociales, es del caso memorar, que en Sentencia de Unificación SU-420 de 2019, el Alto Tribunal Constitucional señaló: “*Entre personas naturales, o cuando sea una persona jurídica alegando la afectación respecto de una persona natural, solo procederá cuando quien se considere agraviado haya agotado los siguientes requisitos: i) Solicitud de retiro o enmienda ante el particular que hizo la publicación. Esto por cuanto la regla general en las relaciones sociales, y especialmente en las redes sociales, es la simetría por lo que la autocomposición se constituye en el método primigenio para resolver el conflicto y la acción de tutela es el mecanismo residual; ii) Reclamación ante la plataforma donde se encuentra alojada la publicación, siempre y cuando en las reglas de la comunidad se habilite para ese tipo de ítem una posibilidad de reclamo; iii) Constatación de la relevancia constitucional del asunto, aun cuando existen la acción penal y civil para ventilar este tipo de casos, no se predica su idoneidad y eficacia cuando así lo demuestre el análisis de contexto en que se desarrolla la afectación*”.

Bajo la óptica de los anteriores supuestos constitucionales, es pertinente verificar su cumplimiento en el caso bajo estudio, en aras de establecer la procedencia o no del amparo constitucional deprecado por el accionante William Prieto. De donde, bien pronto se advierte la improsperidad de sus pretensiones, por cuanto brilla por su ausencia elemento de prueba alguno tendiente a demostrar que de un lado, aquél solicitó ante las accionadas ASOCIACIÓN NACIONAL DE ESTUDIANTES DE SECUNDARIA (ANDES) y el COLECTIVO DIGNIDAD VIOLETA el “*...retiro o enmienda ante el particular que hizo la publicación...*”.

De otro lado, tampoco se avizora que el señor Prieto acreditó haber elevado “*...reclamación ante la plataforma donde se encuentra*

alojada la publicación...”, esto es, en Facebook, que es el lugar donde se encontrada de la que aquél se duele como causal de vulneración de sus derechos fundamentales, cuya conducta silente y omisiva es reprochable, en tanto dicha red social cuenta con las herramientas que permiten denunciar contenido inapropiado, ataques y acosos contra las personas y perfiles falsos, a los cuales se accede reportando la página, el perfil o la publicación, y a las que evidentemente el accionante tenía acceso y podía ejecutar, más aun atendiendo su que por su condición académica le era dable hacerlo, puesto que es una persona que cuenta con instrucción y formación profesional.

Por si fuera poco, es prístina la falta de relevancia constitucional del asunto, no solo porque se echa de menos pruebas que permitan colegir el impacto de la publicación fustigada, sino porque el comentario fue publicado por una sola vez y retirado de la red, pues así fue constatado por esta Sede Judicial, lo cual se ratifica de la respuesta emanada de FACEBOOK en el decurso del presente trámite constitucional, luego el impacto del mensaje fue minúsculo tal y como en jurisprudencia lo ha señalado la Corte Constitucional en un caso similar donde la publicación o comentario *“...no tuvo eco en la comunidad en que fue publicado, así es indispensable destacar que no todo mensaje que se publica en internet tiene impacto en el debate público y cuenta con la facultad de afectar los derechos al buen nombre y honra del afectado, pues a pesar de ser un instrumento de difusión masiva, no siempre este hecho termina por ocurrir. Bajo estos lineamientos, para la Sala el impacto del mensaje fue mínimo, por lo que no resulta procedente el estudio de fondo de la presente acción de tutela debido a que no se acredita la relevancia constitucional del asunto y, por tanto, el mismo debe ser debatido ante la jurisdicción civil o penal. En consecuencia, se revocará la decisión de instancia que negó el amparo deprecado y, en su lugar, se declarará la improcedencia de la acción por los motivos expuestos en esta providencia”*³.

En efecto, previamente a que el demandante en tutela incoara la presente acción constitucional, a fin de que se concediera el amparo a sus derechos fundamentales a la honra y al buen nombre y de contera, la orden a las accionadas de eliminar la publicación en su contra del cinco (5) de abril de dos mil veinte (2020) en la Red Social Facebook, debió haber elevado la solicitud en tal sentido a esta última y a las accionadas, a través de las herramientas disponibles, algo de lo cual se abstuvo aquel, por lo que su omisión, necesariamente, conlleva a desestimar las pretensiones de la acción constitucional en boga, por falta de relevancia constitucional y ante

³ Sentencia SU-420 de 2019 Expediente T-6.633.352 (OJCA contra DEJM y JAFJ).

la inexistencia de la vulneración alegada, tal como se verá reflejado en la parte resolutive del presente pronunciamiento.

Igual suerte correrá la solicitud del petente en punto a la protección a su derecho fundamental a la libertad de cátedra, en razón a que, es palmario, que no es dable en el presente asunto acceder al amparo implorado, no solo porque de ninguna forma acreditó la trasgresión del mismo, sino porque tampoco se entiende vulnerado por las actuaciones que se enrostran a las accionadas, en tanto, brilla por su ausencia elemento de prueba que demuestre que con ocasión al comunicado objeto de reproche, el accionante no pudo continuar ejerciendo su profesión como docente.

En contraste, lo que se observa es que el COLEGIO FERNANDO MAZUERA VILLEGAS, donde el petente se desempeña como maestro, emitió un comunicado en el cual rechazó las acusaciones en su contra y pidió la rectificación de las mismas, lo que demuestra su apoyo por los hechos aquí denunciados.

Por demás, respecto, recuérdese que en copiosa jurisprudencia la Corte Constitucional ha expresado que para efectos de acceder al amparo constitucional como mecanismo transitorio se torna preciso demostrar la irremediabilidad del perjuicio causado pese a existir otros medios de defensa judicial, perjuicio que sólo se configura con la concurrencia de elementos tales como la inminencia del perjuicio y la gravedad o gran intensidad del daño, circunstancias estas que deben acreditarse plenamente⁴, y que, desde luego, en el presente caso se encuentran ausentes.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la presente Acción de Tutela por carecer de relevancia constitucional, tal como se indicó en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR que se comuniquen a los interesados lo anterior por el mecanismo más expedito y eficaz (oficio o telegrama).

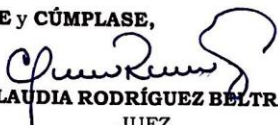
⁴Corte Constitucional, Sentencia T-712 de 2004, MP: Rodrigo Uprimny Yepes.

Ahora, y en consideración a que, las actuaciones judiciales y constituciones han cambiado de manera abrupta y temporal, por lo menos en su modo de enteramiento con ocasión a la problemática mundial COVID-19, atendiendo lo dispuesto en el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, en el que se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días, con la finalidad de mitigar y contener la grave situación de salud pública que afecta el país por causas de la pandemia y se adoptaron, tal y como que se “[...] *habiliten actuaciones judiciales y administrativas mediante la utilización de medios tecnológicos, y adoptar las medidas pertinentes con el objeto de garantizar la prestación del servicio público de justicia [...]*”, así mismo, porque el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, tendrá lugar hasta el 1° de julio de 2020, hasta las (00:00 a.m.), se ordena NOTIFICAR la presente determinación a las partes a través de los medios tecnológicos como es

el correo electrónico dispuesto por aquellas para efectos de notificación, la cual se entenderá efectiva, una vez se obtenga acuse de recibido por parte del iniciador, de conformidad con lo normado en el artículo 21 de la Ley 527 de 1999 y el artículo 291 del Código General del Proceso.

TERCERO: REMITIR oportunamente el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada oportunamente. Obsérvese por secretaria celosamente lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1991⁵, relativo al oportuno cumplimiento de la orden contenida en el presente numeral.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE,


CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN
JUEZ

VASF